

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, Caldas. Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 153

Radicación	17001 33 39 005 2020 00149 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	John Faber Sepúlveda Correa
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional Y Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía
Estado electrónico:	016 de febrero 01 de 2023

El Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la entidad demandada, en escrito del cual se surtió el correspondiente traslado.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante pretende a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declare la nulidad del Acta No. 106417, suscrita por la Junta Médico Laboral Militar de la Ciudad de Ibagué-Tolima del 28 de mayo de 2019, mediante la cual se califica en primera oportunidad al señor JOHN FABER SEPÚLVEDA CORREA; y del Acta No. TML20-1-054 MDNSG –TML-41.1, de fecha 22 de enero de 2020, expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía de la Ciudad de Bogotá D.C. que modificó parcialmente la anterior.

A título de restablecimiento, que se ordene una nueva valoración objetiva por parte del TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA donde se determine la real condición de salud del señor JOHN FABER SEPÚLVEDA CORREA, congruente con la historia clínica que se aporta con la presente solicitud, acorde a los principios de integralidad que deben contener las diferentes calificaciones de juntas médicas. Y que en caso tal de que se realice el retiro del señor JOHN FABER SEPÚLVEDA CORREA como hecho sobreviniente de la declaración de no apto para el ejercicio militar, se ordene el reintegro de forma INMEDIATA al cargo de Soldado Profesional adscrito al Batallón de Infantería número 16 Patriotas del Municipio de Honda Tolima o a otro cargo de similar categoría, además

del cancelarle los salarios dejados de percibir desde el momento de su eventual desvinculación, hasta el momento en que se produzca el reintegro al cargo, así como el pago de las primas de servicios, de navidad, extralegales, entre otras, y demás emolumentos de carácter salarial y prestacional a los que tenga derecho.

Por auto del 12 de agosto de 2020, este despacho avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda.

Notificada la entidad demandada, a través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda en forma oportuna y por escrito separado allegado el 22 de octubre de 2020 propuso las excepciones previas que denominó: i) Falta de competencia por Factor Territorial; ii) Inepta demanda por indebida proposición jurídica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el secretario del Juzgado efectuó el correspondiente traslado de las excepciones, el 15 de noviembre de 2022, término que transcurrió en silencio pues no hubo pronunciamiento de la parte demandante. (ver archivo 51Traslado018Excepciones.pdf, del expediente digital.)

II. CONSIDERACIONES

Por mera lógica jurídica, el despacho procederá en primer lugar a resolver lo relativo a la excepción denominada “Falta de competencia por factor territorial”, pues de prosperar, no podría decidir las demás.

El numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón de territorio, así:

“ARTICULO 156. Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”
(Subraya el Despacho).

Sostiene el apoderado de la entidad demandada, que propone esta excepción teniendo en cuenta que, de conformidad con la prueba documental que se aporta, en especial la Hoja de servicios contenida en los anexos de la demanda, suscrita el 25 de mayo de 2020 por el Oficial de Sección Atención al usuario de la Dirección de Personal, la última unidad a la que estuvo adscrito el demandante fue el Batallón de Infantería No 16 Patriotas, con sede en Honda (Tolima) y no en el Departamento de Caldas.

En efecto, como quiera que de acuerdo con la norma transcrita, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y, en el caso *sub examine*, el Soldado Profesional JOHN FABER SEPÚLVEDA CORREA, registró como última unidad de prestación de servicios, el Batallón DE Infantería Nro. 16 Patriotas con sede en el municipio de Honda, correspondiente el Distrito Judicial de Ibagué (Tolima) de acuerdo a la Hoja de Vida que reposa en el plenario (ver archivo 10AnexoExtractoHojaDeVida.pdf del expediente electrónico), es evidente que la competencia para conocer del presente trámite, radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito Ibagué, Tolima.

De conformidad con lo anterior y, en virtud de lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente controversia, por lo que se remitirá el expediente a la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Seccional Tolima, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese probada la excepción previa denominada “FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL”, para continuar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de restablecimiento del derecho, instaura el señor **JOHN FABER SEPÚLVEDA CORREA** en contra de la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Ibagué (Tolima), con el objeto de efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados Administrativos de esa ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Luis Gonzaga Moncada Cano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbfa1f800233b906c6d05ef9091496172b4dccb4eb21ca4f44411387808e024**

Documento generado en 31/01/2023 03:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>